

agosto 10/49

Res aprobatoria del Acuerdo  
sobre Transporte Aéreo interve-  
niendo entre los Estados Unidos de  
América y la República Dominicana  
ha sido promulgada en fecha  
de hoy, y registrada bajo el Num.  
2087.

9 Piezas



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
PRESIDENCIA

286

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

8 AGO 1948

Señor doctor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 1583 de fecha 18 de agosto del corriente, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados una Resolución por medio de la cual se aprueba el Acuerdo sobre Transporte Aéreo intervenido entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

sls.

80/110276



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 28219

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
20 de agosto de 1949

Señor  
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la Resolución del Congreso Nacional, aprobatoria del Acuerdo sobre Transporte Aéreo intervenido entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, ha sido promulgada en fecha de hoy, y registrada bajo el Núm. 2087.

Le saluda muy atentamente,



Telésforo R. Calderón  
Secretario de Estado de la Presidencia

trc  
o/pr

01583


Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo.  
13 de agosto de 1949.

Señor Lcido.  
Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Pláceme remitir a usted para los fines  
constitucionales la Resolución dictada por el Senado en  
su sesión de esta misma fecha aprobatoria del Acuerdo so-  
bre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Uni-  
dos y el Gobierno de la República Dominicana y el Anexo de  
dicho Acuerdo, suscritos en esta capital el 19 de julio  
del año en curso.

Saludo a Ud. muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

6/110275



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Visto el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución de la República;

Visto el Acuerdo sobre Transporte Aéreo suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana, en fecha 19 de julio de 1949 y el Anexo de dicho Acuerdo;

## RESUELVE:

UNICO:- Aprobar el Acuerdo sobre Transporte Aéreo suscrito en fecha 19 de julio de 1949 y el Anexo de dicho Acuerdo que copiados a la letra dicen así:

### "ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Teniendo en cuenta la resolución firmada en fecha 7 de diciembre de 1944 en la Conferencia Internacional de Aviación Civil de Chicago para la adopción de una forma común de acuerdos sobre rutas y servicios aéreos, y teniendo en cuenta la conveniencia de estimular y promover mutuamente el desarrollo de la transportación aérea entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, los dos Gobiernos signatarios de este acuerdo convienen en que el establecimiento y desarrollo de los servicios de transportación aérea entre sus respectivos territorios estarán regidos por las disposiciones siguientes:

#### ARTICULO 1

Cada parte contratante otorga a la otra los derechos especificados en el Anexo de este acuerdo, los cuales son necesarios para el establecimiento de las rutas y servicios aéreos, civiles e internacionales, descritos en aquél, sea que dichos servicios se inauguren de inmediato o en una fecha posterior, a opción de la parte contratante a la cual se otorguen los derechos.

EL CONGRESO NACIONAL  
EL SENADO DE LA REPUBLICA

9<sup>o</sup> LEGISLATURA *Art. 19 X 9*  
REGISTRADA AL No. *574*  
sin el folio *57* del libro letra *A*  
No. *57* de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de *treinta*  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.  
Cadastral Trujillo, *18* de agosto *19* X *19*  
*F. N. Valdes*  
Jefe de los Oficios del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Res. aprobatoria del Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre  
Los Estados Unidos de América y la Rep. Dominicana.

ASUNTO

PAG. 2

## ARTICULO 2

a) Cada uno de los servicios aéreos así descritos será puesto en funcionamiento tan pronto como la parte contratante a la cual, de acuerdo con el Artículo 1, se hayan otorgado los derechos con el fin de que designe una línea aérea o líneas aéreas para la ruta de que se trate, haya autorizado una línea aérea para que opere en dicha ruta. La parte contratante que otorgue los derechos estará, sin perjuicio de lo que se expresa en el artículo 6 de este acuerdo, comprometida a dar el correspondiente permiso de funcionamiento a la línea aérea o a las líneas aéreas interesadas, siempre que a las líneas aéreas así designadas se les requiera, antes de que se les permita comenzar las operaciones contempladas en este acuerdo, someterse a una calificación ante las autoridades aeronáuticas competentes de la parte contratante que otorgue los derechos, calificación hecha de acuerdo con las leyes y reglamentos que aplican normalmente estas autoridades, y siempre que en las áreas de hostilidades o de ocupación militar, o en las áreas afectadas por éstas, esa inauguración esté sujeta a la aprobación de las autoridades militares competentes.

## ARTICULO 3

A fin de prevenir prácticas discriminatorias y de asegurar la igualdad de tratamiento, ambas partes contratantes acuerdan lo siguiente:

a) Cada una de las partes contratantes puede establecer, o permitir que se establezcan, gravámenes justos y razonables por el uso de los aeropuertos públicos y otras facilidades bajo su control. Cada una de las partes contratantes conviene, sin embargo, que estos gravámenes no serán más altos que los que pagarían, por el uso de dichos aeropuertos y facilidades, sus naves aéreas nacionales que rindan servicios internacionales similares.

CONGRESO NACIONAL

049

ASUNTO



9.º LEGISLATURA *Ord. 11* X 9

REGISTRADA AL No. *5149*

an el folio..... del libro letra.....

No. *57* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de..... *nueve* hojas escritas en máquina a razón de dos espesores

indefinidos.

Ciudad Trujillo, *18* de *agosto* de *19* *X 9*

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Res. aprobatoria del Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana.

ASUNTO

PAG. 3

b) Al combustible, a los aceites lubricantes y a las piezas de repuesto introducidos en el territorio de una parte contratante por la otra parte contratante o sus nacionales, y destinados exclusivamente al uso de las naves aéreas de las líneas aéreas de dicha parte contratante, se les acordará, respecto de la imposición de derechos de aduana, honorarios de inspección u otros impuestos o gravámenes nacionales por la parte contratante en cuyo territorio vaya a entrarse, el mismo tratamiento de que disfrutaban las líneas aéreas nacionales y las líneas aéreas de la nación más favorecida.

c) El combustible, los aceite lubricantes, las partes de repuesto, el equipo regular y los depósitos de efectos aéreos mantenidos a bordo de las naves aéreas civiles de las líneas aéreas de una parte contratantes que estén autorizadas a funcionar en las rutas y servicios descritos en el Anexo, serán exonerados, a la llegada al territorio de la otra parte contratante, o a la salida, de derechos de aduana, honorarios de inspección o derechos y gravámenes similares, aún cuando esos abastecimientos sean usados o consumidos por dichas naves aéreas en vuelos efectuados en aquel territorio.

## ARTICULO 4

Los certificados de mérito aéreo, los certificados de competencia y las licencias expedidos o validados por una parte contratante y los cuales estén todavía en vigor, serán reconocidos como válidos por la otra parte contratante para los fines de funcionamiento en las rutas y servicios descritos en el Anexo. Cada parte contratante se reserva el derecho, sin embargo, de negar el reconocimiento, para fines de vuelo sobre su propio territorio, de los certificados de competencia y de las licencias concedidos a sus propios nacionales por otro Estado.

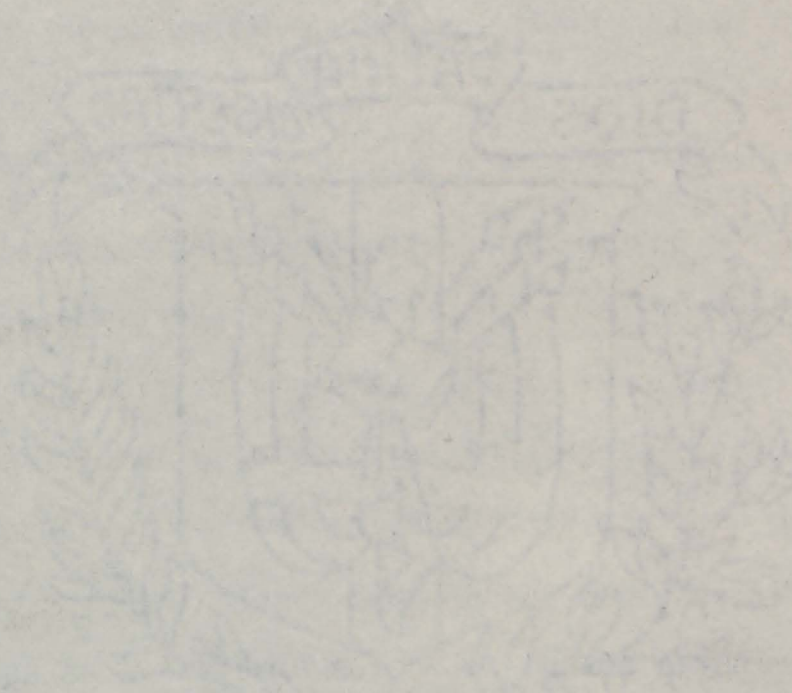
## ARTICULO 5

a) Las leyes y reglamentos de una parte contratante relativos a la admi-

CONGRESO NACIONAL

BOG

ASUNTO



9. LEGISLATURA *Artículo 19* x 9

REGISTRADA AL No. *5182*

en el folio *57* del libro letra *2*

No. *57* de Decretos, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de *once*

hojas escritas en máquina o razón de *dos* espacios

Interlineales.

Ciudad Trujillo, *18* de *agosto* 19 *x 9*

*J. H. Valera*

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Res. aprobatoria del Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana.

ASUNTO

PAG. 4

sión en su territorio, o a la salida de éste, de las naves aéreas utilizadas en la navegación aérea internacional, o relativos al funcionamiento y navegación de tales naves aéreas mientras se encuentren dentro de su territorio, serán aplicados a las naves aéreas de la otra parte contratante, y serán cumplidos por dichas naves aéreas a la entrada o a la salida del territorio de la primera parte, o mientras estén dentro de él.

b) Las leyes y reglamentos de una parte contratante relativos a la admisión en su territorio, o a la salida de éste, de los pasajeros, la tripulación, o la carga de las naves aéreas, tales como los reglamentos de entrada, despacho aduanero, inmigración, pasaportes, derechos aduaneros y cuarentena, serán cumplidos, personalmente o a nombre de ellos, por dichos pasajeros, tripulación o carga de las líneas aéreas designadas por la otra parte contratante, a la entrada o salida del territorio de la primera parte, o mientras se hallen dentro de él.

## ARTICULO 6

Cada parte contratante se reserva el derecho de negar o revocar un certificado o peraiso de cualquier línea aérea designada por la otra parte contratante, en caso de que no esté satisfecha de que la verdadera propiedad y el control efectivo de dicha línea aérea recaen en nacionales de la otra parte contratante, o en caso de incumplimiento, por la línea aérea designada por la otra parte contratante, de las leyes y reglamentos de la parte contratante sobre cuyo territorio funciona en la forma descrita en el Artículo 5 de este acuerdo, o en caso de que no reúna las condiciones bajo las cuales se conceden los derechos, de acuerdo con el presente convenio y su anexo.

## ARTICULO 7

Este acuerdo, y todos los contratos relacionados con él, serán registrados en la Organización Internacional de Aviación Civil.

CONGRESO NACIONAL

AGUANTO

92 FOLIOS 19 X 9

REGISTRADA AL N.º 57 X 9

en el folio del libro letra

N.º 37 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 19 X 9

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Intelectuales Ciudad Trujillo 15 de agosto 19 X 9

J. P. H. [Signature]

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Res. aprobatoria del Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana.

ASUNTO

PAG. 5

## ARTICULO 8

Los derechos y privilegios ya existentes, relativos a los servicios de transporte aéreo, que hayan sido otorgados anteriormente por alguna de las partes contratantes a una línea aérea de la otra parte contratante, continuarán en vigor de acuerdo con su tenor.

## ARTICULO 9

Cualquiera de las partes contratantes pueden notificar a la otra en cualquier tiempo su intención de poner fin al presente acuerdo. Esa notificación será enviada simultáneamente a la Organización Internacional de Aviación Civil. En caso de que se haga tal comunicación, este acuerdo terminará 6 meses después de la fecha de recibo de la notificación de cese, a menos que mediante acuerdo entre las partes contratantes, la referida comunicación sea retirada antes de la expiración de ese lapso. Si la otra parte contratante deja de acusar recibo, se considerará como recibida la notificación 14 días después de su recibo por parte de la Organización Internacional de Aviación Civil.

## ARTICULO 10

En caso de que cualquiera de las partes contratantes considere conveniente modificar las rutas o condiciones descritas en el Anexo de este acuerdo, ella puede promover una consulta entre las autoridades competentes de ambas partes contratantes, debiendo iniciarse dicha consulta dentro de un plazo de 60 días a partir de la fecha en que se solicite. Cuando estas autoridades se pongan mutuamente de acuerdo sobre las nuevas o reformadas condiciones que afecten al Anexo, sus recomendaciones en la materia entrarán en vigor después que hayan sido confirmadas mediante un canje de notas diplomáticas.

## ARTICULO 11

Salvo lo que en otro sentido se disponga en este acuerdo o en su anexo,

CONGRESO NACIONAL

PAGE

ASUNTO



9<sup>o</sup> LEGISLATURA Ord. de 19 X 9

REGISTRADA AL No. 514 C

en el folio..... del libro letra.....

No. 57 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de *once* hojas escritas en máquina a razón de dos espaldas

intermedias.

Ciudad Trujillo, *13* de *agosto* 19 *X 9*

*A. F. Benito*

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Res. aprobatoria del Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana.

ASUNTO

PAG. 6

cualquier disputa entre las partes contratantes relativa a la interpretación o aplicación de este acuerdo o su anexo que no pueda ser ajustada mediante consulta, será sometida, para fines de informes consultivo, a un tribunal de tres árbitros, de los cuales cada parte contratante nombrará uno, y el tercero será nombrado mediante acuerdo de los dos árbitros así escogidos, con tal de que ese tercer árbitro no sea nacional de ninguna de las partes contratantes. Cada una de las partes contratantes designará un árbitro dentro de los dos meses de la fecha de la entrega por cualquiera de las partes a la otra parte de una nota diplomática en la que se solicite el arbitraje de una disputa; y se llegará a un acuerdo sobre el tercer árbitro dentro del mes siguiente a dicho período de dos meses. Si no se llega a un acuerdo sobre el tercer árbitro, dentro de la indicada limitación de tiempo, se llenará la vacante así producida mediante el nombramiento de una persona escogida, por el Presidente del Consejo de la Organización Internacional de Aviación Civil, de una lista de personal de arbitraje mantenida de acuerdo con la práctica de la Organización Internacional de Aviación Civil. Las autoridades ejecutivas de las partes contratantes desplegarán sus mejores esfuerzos, de acuerdo con los poderes de que estén investidas, para implantar la opinión expresada en dicho informe consultivo. Cada parte costeará la mitad de los gastos del tribunal de arbitraje.

## ARTICULO 12

Este acuerdo, junto con las disposiciones de su anexo, entrará en vigor el día en que sea firmado.

En fé de lo cual, los abajo firmados, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, han firmado el presente acuerdo.

Hecho en Ciudad Trujillo, hoy día 19 de julio de 1949, en dos originales, en los idiomas inglés y español, cada uno de los cuales será igualmente auténtico.

CONGRESO NACIONAL

PAG

ACTA



92  
BOLETIN OFICIAL DE LA CÁMARA DE SENADORES DE 1919

REGISTRADA AL No. 5140

en el folio del libro letra 2

No. 57 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de once hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

distintivos.  
Ciudad Trujillo, 18 de agosto 1919

*A. P. Nardón*  
Jefe de las Oficinas del Senado



Firmado:

Por la República Dominicana: Virgilio Díaz Ordóñez, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Por los Estados Unidos de América: Ralph H. Ackerman, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario."

"ANEXO DEL ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AEREO  
ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS  
DE AMERICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA  
DOMINICANA

1.- A las líneas aéreas de los Estados Unidos autorizadas de acuerdo con el presente convenio se les otorgan derechos de tránsito y de parada fuera de tráfico en la República Dominicana, así como el derecho de recoger y descargar tráfico internacional en pasajeros, cargas y correspondencia en Ciudad Trujillo, en distintas rutas y en ambas direcciones, de los Estados Unidos a la República Dominicana y hasta puntos más lejanos del Caribe y de la América del Sur.

2.- Se conceden a las líneas aéreas de la República Dominicana derechos de tránsito, y derechos de parada fuera de tráfico, en el territorio de los Estados Unidos de América, así como el derecho de tomar y descargar tráfico internacional consistente en pasajeros, carga y correspondencia en las siguientes rutas, o vías puntos intermedios, y en ambas direcciones:

(1): de la República Dominicana a Miami.

(2): de la República Dominicana a San Juan de Puerto Rico.

3.- Las partes contratantes convienen lo siguiente:

A.- Las naves aéreas de ambas partes contratantes que operen en las rutas descritas en el anexo de dicho acuerdo disfrutará de justas e idénticas oportunidades para funcionar en dichas rutas.

B.- La capacidad de transporte ofrecida por las naves aéreas de ambos países debería tener una estrecha relación con los requisitos de tráfico.



9<sup>a</sup> LEGISLATURA *Breda* 19 X 19

REGISTRADA AL No. *5146*

en el folio *2* del libro letra *2*

No. *57* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *muere*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, *18 Agosto* 19 *X19*

*Al Sr. Habela*

Jefe de las Oficinas del Senado

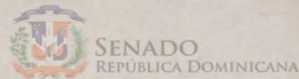


# CONGRESO NACIONAL

Res. aprobatoria del Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana.g

ASUNTO:

PAG. NO.



C.- Cuando funcionen en secciones comunes de las líneas principales, las naves aéreas de las partes contratantes deberían tener en cuenta sus intereses recíprocos de manera que no afecten indebidamente sus servicios respectivos.

D.- Los servicios atendidos, por una nave aérea de acuerdo con este convenio y su anexo tendrán como principal objetivo la disposición de capacidad adecuada para las necesidades de tráfico entre el país a que pertenezca dicha nave aérea y el país de último destino en el tráfico.

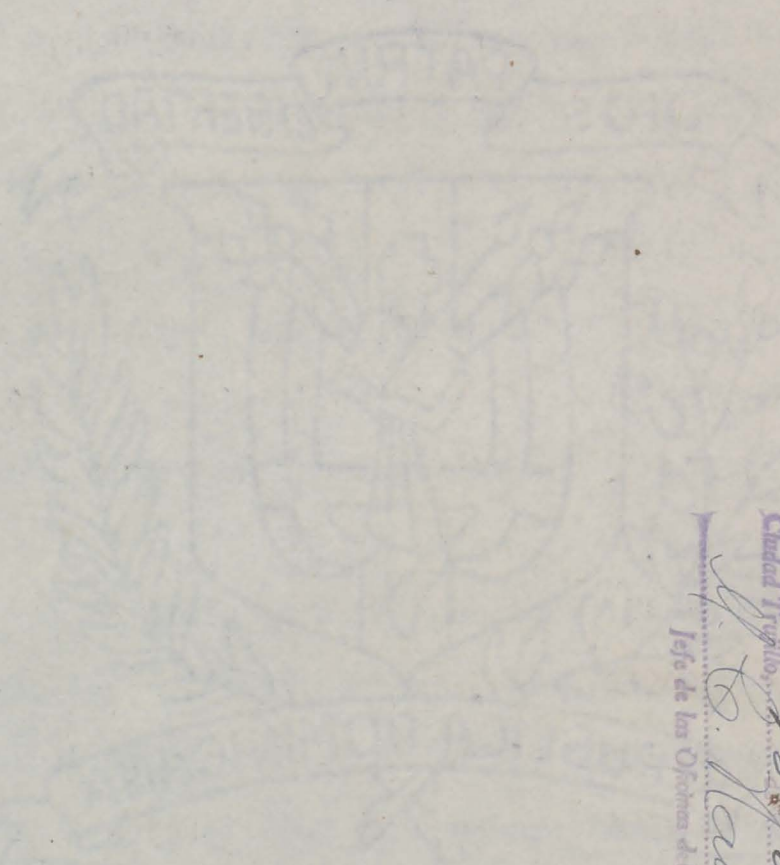
E.- El derecho de embarcar y desembarcar, en puntos del territorio del otro país, tráfico internacional destinado a terceros países, o procedente de ellos, en un punto o puntos especificados en este Anexo, será aplicado de acuerdo con los principios generales de desenvolvimiento ordenado que practican ambos gobiernos, y estará sujeto al principio general de que la capacidad tendrá relación:

- (1) Con los requisitos de tráfico entre el país de origen y los países de destino;
- (2) Con los requisitos de funcionamiento completo de líneas aéreas, y
- (3) Con los requisitos de tráfico del área a través de la cual pase la línea aérea, después de tener en cuenta los servicios locales y regionales.

4.- Los cambios introducidos por cualquiera de las partes contratantes en las rutas preindicadas, excepto aquellos que cambien los puntos servidos por estas líneas aéreas en el territorio de la otra parte contratante, no serán considerados como modificaciones del anexo. Las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las partes contratantes pueden, por lo tanto, proceder unilateralmente a hacer tales cambios, siempre que, sin embargo, la notificación de cualquier cambio se haga sin demora a las autoridades aeronáuticas de la otra parte contratante.

Si estas últimas autoridades aeronáuticas consideran que, en lo relativo a los principios enunciados en la sección 3 del presente anexo, los

El presente es un documento de archivo



9º LEGISLATURA *Ord. 19 49*

REGISTRADA AL No. *5144*

en el folio *1* del libro letra *2*

No. *37* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de *nuene* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, *18 agosto 1949*

*J. P. Navata*  
Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Res. aprobatoria del Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre  
los Estados Unidos de América y la República Dominicana.

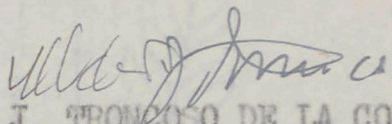
ASUNTO:

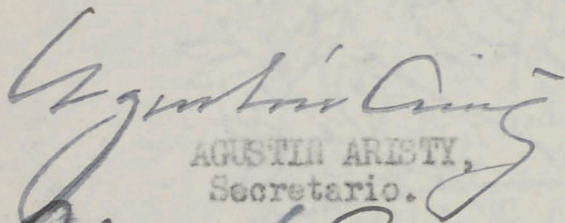
PAG. NO. 9

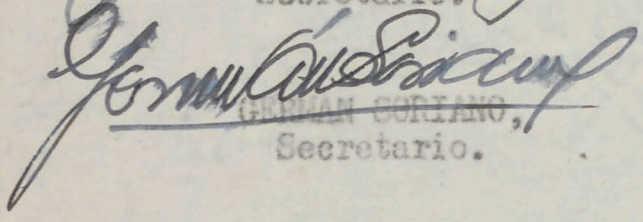
intereses de su línea aérea o de sus líneas aéreas son perjudicados por el funcionamiento de la línea aérea o de las líneas aéreas de la primera parte contratante en el tráfico entre el territorio de la segunda parte contratante y el nuevo punto del territorio del tercer país, las autoridades de ambas partes contratantes se consultarán con el propósito de llegar a un acuerdo satisfactorio.

Los puntos de cualquiera de las rutas especificadas pueden, a opción de las líneas aéreas designadas, ser omitidos en cualquier vuelo, o en todos los vuelos. Los servicios aéreos realizados en cada una de las rutas aéreas especificadas, pueden ser realizados vía puntos intermedios y en ambas direcciones."

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106 de la Independencia, 87 de la Restauración y 20 de la Era de Trujillo.-

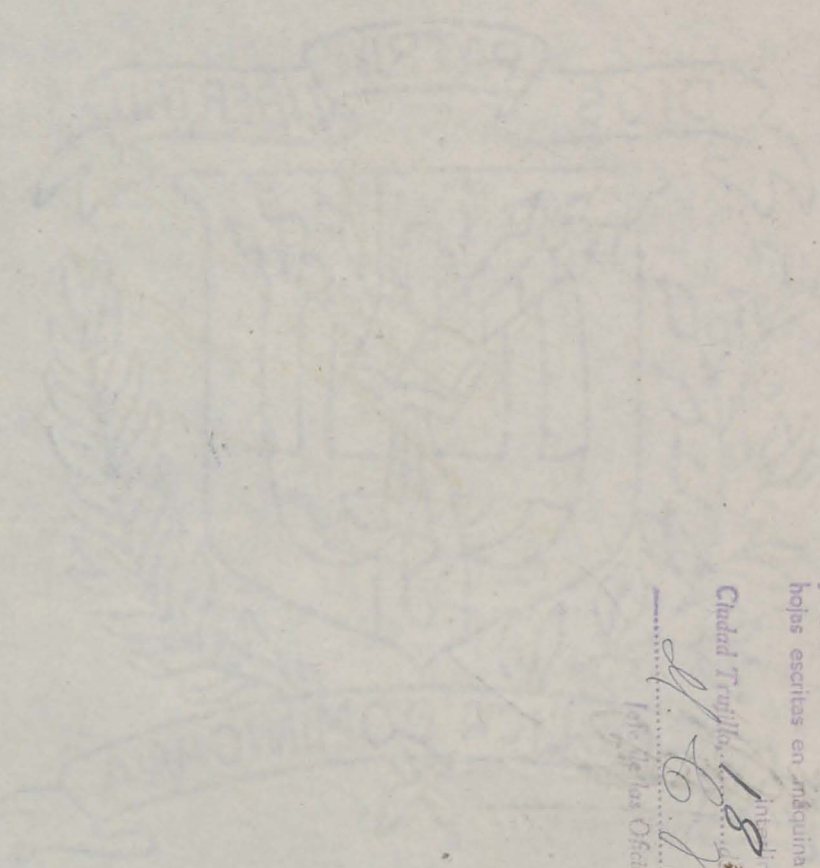
  
M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,  
Presidente.

  
AGUSTÍN ARISTY,  
Secretario.

  
GERMAN SORIANO,  
Secretario.

CAS NO

VENTO



9<sup>o</sup> LEGISLATURA *Quinta* de 1919

REGISTRADA AL NO. *5940*

en el folio *59* del libro letra *A*

No. *59* de estatutos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *cuarenta*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, *18 de agosto* de 1919

*A. H. M. M. M.*

Intendentes,  
de las Oficinas del Senado





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

*Com. de C.A.T.E.*  
*Urgente*  
SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

26969

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

10 AGO 1949

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo la honra de someter, por la digna mediación de esa alta Cámara, al Congreso Nacional, el Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana, suscrito en esta capital el 19 de Julio del año en curso, por los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Estados Unidos de América y de la República Dominicana debidamente acreditados al efecto.

Este Convenio se ha elaborado de conformidad con la resolución firmada en fecha 7 de diciembre de 1944 en la Conferencia Internacional de Aviación Civil de Chicago para la adopción de una forma común de acuerdos sobre rutas y servicios aéreos, y tomando en cuenta la conveniencia de estimular y promover recíprocamente el desarrollo de la transportación aérea entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, por lo que los dos Gobiernos signatarios han convenido en que la regulación y desarrollo de los servicios de transportación aérea entre sus respectivos territorios estarán regidos por las disposiciones contenidas en dicho instrumento.

P/10642

Cada medio de comunicación que se inicia, en la vida de los pueblos, es una ruta más que se abre al caudal del progreso, en las apremiantes manifestaciones de nuestro tiempo. Realizar la unidad por la proximidad es la clave para crear los dones del entendimiento, de la comunidad de intereses y de las aspiraciones comunes que inciden generalmente en los mismos ideales de solidaridad de que tan necesitadas han estado las naciones del mundo para la consecución de su destino, tanto en el ámbito nacional como en el más amplio de la comunidad internacional.

Puede afirmarse que las naciones se comprenden y concurren a la solución de sus más caros problemas con los auspicios de la tolerancia y de la cooperación, en la medida en que se han acortado las distancias que las separan y se ha hecho propicia esa tan necesaria vecindad para el intercambio progresivo que es su fortalecimiento.

La expansión de las comunicaciones se ha estado nutriendo de este convencimiento. Es así cómo con la multiplicación de las líneas aéreas y al creciente auge de las telecomunicaciones, avanza, con igual apremio, la construcción de las carreteras internacionales, entre las cuales merece especial mención la que cruzará como una aorta vital nuestro Continente.

Fueron estas realidades las que me inspiraron, en el ejercicio del poder, a unir mediante modernas y seguras vías de comunicación a todos los pueblos de la República por el rápido medio de las carreteras, de los puentes, de los aviones y de las transmisiones eléctricas. Para esos fines no hube de reparar en los sacrificios por cuantiosos que estos fueran, seguro como he

estado siempre de que la perdurabilidad de toda conquista se realiza cuando ha hecho el sacrificio la increíble proeza.

Y así, unidas las regiones del país, aproximadas las unas a las otras por el abrazo del ideal de la nacionalidad, he podido ofrecer a la historia, como una entidad vigorosa, libre de prejuicio y de los males que le aquejaron siempre, integrada a mis conciudadanos, a la civilización y al mundo, la República Dominicana de hoy, pacífica, próspera, feliz y decorosa.

Con igual certidumbre y con miras a más amplios horizontes, mi desvelo planeó y creó, con visión previsor, la marina mercante y la restauró, en el más breve plazo, mediante la habilitación de embarcaciones de ligero tonelaje construidas con materiales y brazos dominicanos, cuando las fuerzas destructoras del Eje hirieron de muerte nuestras unidades más nobles al servicio de la Patria.

Ahora que la aviación civil nacional ha pasado del período experimental al de su permanencia, seguridad y rendimiento, extendiendo su radio de acción al tráfico internacional con halagadoras posibilidades, los convenios de transporte aéreo han venido a constituir, por un imperativo de los hechos, instrumentos de progreso regidos por la reciprocidad, con todos los privilegios y facilidades que habíamos estado otorgando sin un fondo de acrecentamiento para la acción de la iniciativa doméstica.

Estas posibilidades, más amplias, más justas, más constructivas, se encuentran aseguradas en el Convenio Sobre Transporte Aéreo suscrito el 19 de julio, que me complazco en someter a vuestra consideración. Responde a los dictados de la amistad, de la

comprensión y buen entendimiento que son los módulos de las relaciones entre mi Gobierno y el de los Estados Unidos de América y constituye un vínculo más entre nuestros respectivos países, propio de la hermandad de los pueblos americanos por la cual he batallado en todos los campos de su común destino.

Veréis en este Acuerdo, además de un instrumento de armonía y de comprensión entre ambos Gobiernos, a los cuales unen lazos tradicionales de amistad sincera, el beneficio para la República Dominicana de ensanchar sus servicios de transportación al concedérsele a sus líneas aéreas los derechos de tránsito, y derechos de parada fuera de tráfico, en el territorio de los Estados Unidos de América, así como el derecho de tomar y descargar tráfico internacional consistente en pasajeros, carga y correspondencia en las siguientes rutas, o vía puntos intermedios, y en ambas direcciones:

(1): de la República Dominicana a Miami.

(2): de la República Dominicana a San Juan de Puerto Rico.

Las facilidades y privilegios que en sus múltiples aspectos contempla este acuerdo en sus previsiones, se complementan y aclaran en el anexo que lo acompaña y al cual alude en los artículos 10 y 11 del mismo.

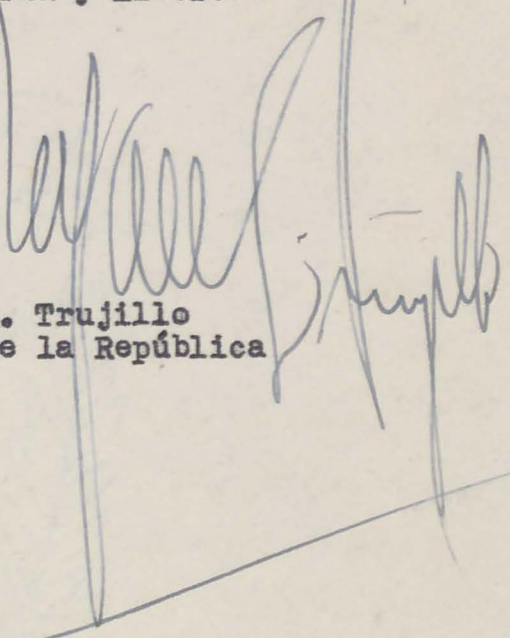
Por todo lo expuesto anteriormente, al confiaros la tramitación parlamentaria de este Acuerdo, tengo fé en que, compe-

-5-

netrados del sentido de conveniencia nacional y del alto espíritu de comprensión que lo anima, han de concurrir los votos de los legisladores de la República para asociar a este Acuerdo la voluntad de la nación dominicana.

Dios, Patria y Libertad

Rafael L. Trujillo  
Presidente de la República



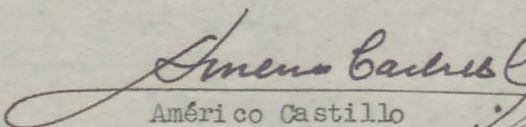
Señores senadores:

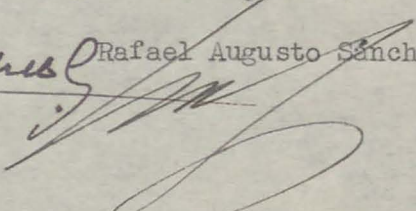
Los Miembros de la Comisión Permanente de Relaciones Exteriores han examinado el Acuerdo sobre Transporte Aereo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana, enviado por el Poder Ejecutivo junto a su mensaje número 26969, del 10 de agosto del año 1949.

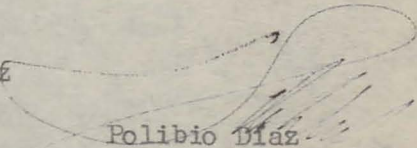
Las disposiciones contenidas en este Convenio, debidamente suscrito por los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Estados Unidos de América y de la República Dominicana regularmente acreditados al efecto, tienden a la regulación y desarrollo de los servicios de transportación aérea entre sus respectivos territorios.

La Comisión hace suyas las razones fundamentales expuestas en el mensaje del Poder Ejecutivo y muy principalmente al alto espíritu de solidaridad que ha animado e inspirado en todo momento al Honorable Presidente de la República, Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, quien frente a las realidades que vive la patria nueva creada en buena hora por él no ha omitido esfuerzo ni sacrificio alguno para dotar a la República de las facilidades y privilegios que en sus múltiples aspectos contempla este Acuerdo de Transportación aérea y la reafirmación una vez más de los lazos de amistad, de armonía y de comprensión que siempre han unido al pueblo dominicano con el pueblo americano.

Teniendo en cuenta los beneficios derivados de este Acuerdo en cuanto al transporte aéreo se refiere y la igualdad de tratamiento que ambas partes contratantes se acuerdan recíprocamente, la Comisión tiene a bien recomendar al Senado le extienda su aprobación a dicho Acuerdo, al recomendarle así mismo conocerlo con carácter de urgencia.

  
Américo Castillo

  
Rafael Augusto Sánchez

  
Polibio Díaz

18 de agosto, 1949

01584

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo.  
18 de agosto de 1949.

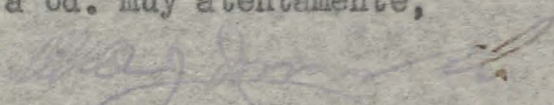
Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,  
Presidente de la República.  
SU DESPACHO.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje marcado con el Núm. 26969, de fecha 10 de agosto de 1949, por cuyo medio somete a la aprobación del Congreso Nacional por conducto de esta Cámara el Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos y el Gobierno de la República Dominicana y el Anexo de dicho Acuerdo, suscritos en esta capital el 19 de julio del año en curso.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha ha dictado una resolución aprobatoria del indicado Acuerdo y del Anexo, remitiéndola a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la mas distinguida consideración y respeto, saludo a Ud. muy atentamente,

  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

P/110643

ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS  
UNIDOS DE AMERICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DO-  
- MINICANA.

Teniendo en cuenta la resolución firmada en fecha 7 de diciembre de 1944 en la Conferencia Internacional de Aviación Civil de Chicago para la adopción de una forma común de acuerdos sobre rutas y servicios aéreos, y teniendo en cuenta la conveniencia de estimular y promover mutuamente el desarrollo de la transportación aérea entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, los dos Gobiernos signatarios de este acuerdo convienen en que el establecimiento y desarrollo de los servicios de transportación aérea entre sus respectivos territorios estarán regidos por las disposiciones siguientes:

ARTICULO 1

Cada parte contratante otorga a la otra los derechos especificados en el Anexo de este acuerdo, los cuales son necesarios para el establecimiento de las rutas y servicios aéreos, civiles e internacionales, descritos en aquél, sea que dichos servicios se inauguren de inmediato o en una fecha posterior, a opción de la parte contratante a la cual se otorguen los derechos.

ARTICULO 2

a) Cada uno de los servicios aéreos así descritos será puesto en funcionamiento tan pronto como la parte contratante a la cual, de acuerdo con el Artículo 1, se hayan otorgado los derechos con el fin de que designe una línea aérea o líneas aéreas para la ruta de que se trate, haya autorizado una línea aérea para que opere en dicha ruta. La parte contratante que otorgue los derechos estará, sin perjuicio de lo que se expresa en el artículo 6 de este acuerdo, comprometida a dar el correspondiente permiso de funcionamiento a la línea aérea o a las líneas aéreas interesadas,

-2-

siempre que a las líneas aéreas así designadas se les requiera, antes de que se les permita comenzar las operaciones contempladas en este acuerdo, someterse a una calificación ante las autoridades aeronáuticas competentes de la parte contratante que otorgue los derechos, calificación hecha de acuerdo con las leyes y reglamentos que aplican normalmente estas autoridades, y siempre que en las áreas de hostilidades o de ocupación militar, o en las áreas afectadas por éstas, esa inauguración esté sujeta a la aprobación de las autoridades militares competentes.

### ARTICULO 3

A fin de prevenir prácticas discriminatorias y de asegurar la igualdad de tratamiento, ambas partes contratantes acuerdan lo siguiente:

a) Cada una de las partes contratantes puede establecer, o permitir que se establezcan, gravámenes justos y razonables por el uso de los aeropuertos públicos y otras facilidades bajo su control. Cada una de las partes contratantes conviene, sin embargo, que estos gravámenes no serán más altos que los que pagarían, por el uso de dichos aeropuertos y facilidades, sus naves aéreas nacionales que rindan servicios internacionales similares.

b) Al combustible, a los aceites lubricantes y a las piezas de repuesto introducidos en el territorio de una parte contratante por la otra parte contratante o sus nacionales, y destinados exclusivamente al uso de las naves aéreas de las líneas aéreas de dicha parte contratante, se les acordará, respecto de la imposición de derechos de aduana, honorarios de inspección u otros impuestos o gravámenes nacionales por la parte contratante en cuyo territorio vaya a entrarse, el mismo tratamiento de que disfrutaran las líneas aéreas nacionales y las líneas aéreas de la nación más favorecida.

c) El combustible, los aceites lubricantes, las partes de repuesto, el equipo regular y los depósitos de efectos aéreos

-3-

mantenidos a bordo de las naves aéreas civiles de las líneas aéreas de una parte contratantes que estén autorizadas a funcionar en las rutas y servicios descritos en el Anexo, serán exonerados, a la llegada al territorio de la otra parte contratante, o a la salida, de derechos de aduana, honorarios de inspección o derechos y gravámenes similares, aún cuando esos abastecimientos sean usados o consumidos por dichas naves aéreas en vuelos efectuados en aquel territorio.

#### ARTICULO 4

Los certificados de mérito aéreo, los certificados de competencia y las licencias expedidos o validados por una parte contratante y los cuales estén todavía en vigor, serán reconocidos como válidos por la otra parte contratante para los fines de funcionamiento en las rutas y servicios descritos en el Anexo. Cada parte contratante se reserva el derecho, sin embargo, de negar el reconocimiento, para fines de vuelo sobre su propio territorio, de los certificados de competencia y de las licencias concedidos a sus propios nacionales por otro Estado.

#### ARTICULO 5

a) Las leyes y reglamentos de una parte contratante relativos a la admisión en su territorio, o a la salida de éste, de las naves aéreas utilizadas en la navegación aérea internacional, o relativos al funcionamiento y navegación de tales naves aéreas mientras se encuentren dentro de su territorio, serán aplicados a las naves aéreas de la otra parte contratante, y serán cumplidos por dichas naves aéreas a la entrada o a la salida del territorio de la primera parte, o mientras estén dentro de él.

b) Las leyes y reglamentos de una parte contratante relativos a la admisión en su territorio, o a la salida de éste, de los pasajeros, la tripulación, o la carga de las naves aéreas,

-4-

tales como los reglamentos de entrada, despacho aduanero, inmigración, pasaportes, derechos aduaneros y cuarentena, serán cumplidos, personalmente o a nombre de ellos, por dichos pasajeros, tripulación o carga de las líneas aéreas designadas por la otra parte contratante, a la entrada o salida del territorio de la primera parte, o mientras se hallen dentro de él.

#### ARTICULO 6

Cada parte contratante se reserva el derecho de negar o revocar un certificado o permiso de cualquier línea aérea designada por la otra parte contratante, en caso de que no esté satisfecha de que la verdadera propiedad y el control efectivo de dicha línea aérea recaen en nacionales de la otra parte contratante, o en caso de incumplimiento, por la línea aérea designada por la otra parte contratante, de las leyes y reglamentos de la parte contratante sobre cuyo territorio funciona en la forma descrita en el Artículo 5 de este acuerdo, o en caso de que no reúna las condiciones bajo las cuales se conceden los derechos, de acuerdo con el presente convenio y su anexo.

#### ARTICULO 7

Este acuerdo, y todos los contratos relacionados con él, serán registrados en la Organización Internacional de Aviación Civil.

#### ARTICULO 8

Los derechos y privilegios ya existentes, relativos a los servicios de transporte aéreo, que hayan sido otorgados anteriormente por alguna de las partes contratantes a una línea aérea de la otra parte contratante, continuarán en vigor de acuerdo con su tenor.

#### ARTICULO 9

Cualquiera de las partes contratantes pueden notificar

-5-

a la otra en cualquier tiempo su intención de poner fin al presente acuerdo. Esa notificación será enviada simultáneamente a la Organización Internacional de Aviación Civil. En caso de que se haga tal comunicación, este Acuerdo terminará 6 meses después de la fecha de recibo de la notificación de cese, a menos que mediante acuerdo entre las partes contratantes, la referida comunicación sea retirada antes de la expiración de ese lapso. Si la otra parte contratante deja de acusar recibo, se considerará como recibida la notificación 14 días después de su recibo por parte de la Organización Internacional de Aviación Civil.

#### ARTICULO 10

En caso de que cualquiera de las partes contratantes considere conveniente modificar las rutas o condiciones descritas en el Anexo de este acuerdo, ella puede promover una consulta entre las autoridades competentes de ambas partes contratantes, debiendo iniciarse dicha consulta dentro de un plazo de 60 días a partir de la fecha en que se solicite. Cuando estas autoridades se pongan mutuamente de acuerdo sobre las nuevas o reformadas condiciones que afecten al Anexo, sus recomendaciones en la materia entrarán en vigor después que hayan sido confirmadas mediante un canje de notas diplomáticas.

#### ARTICULO 11

Salvo lo que en otro sentido se disponga en este acuerdo o en su anexo, cualquier disputa entre las partes contratantes relativa a la interpretación o aplicación de este acuerdo o su anexo que no pueda ser ajustada mediante consulta, será sometida, para fines de informe consultivo, a un tribunal de tres árbitros, de los cuales cada parte contratante nombrará uno, y el tercero será nombrado mediante acuerdo de los dos árbitros así escogidos, con tal de que ese tercer árbitro no sea nacional de ninguna de las partes contratantes. Cada una de las partes

-6-

contratantes designará un árbitro dentro de los dos meses de la fecha de la entrega por cualquiera de las partes a la otra parte de una nota diplomática en la que se solicite el arbitraje de una disputa; y se llegará a un acuerdo sobre el tercer árbitro dentro del mes siguiente a dicho período de dos meses. Si no se llega a un acuerdo sobre el tercer árbitro, dentro de la indicada limitación de tiempo, se llenará la vacante así producida mediante el nombramiento de una persona escogida, por el Presidente del Consejo de la Organización Internacional de Aviación Civil, de una lista de personal de arbitraje mantenida de acuerdo con la práctica de la Organización Internacional de Aviación Civil. Las autoridades ejecutivas de las partes contratantes desplegarán sus mejores esfuerzos, de acuerdo con los poderes de que estén investidas, para implantar la opinión expresada en dicho informe consultivo. Cada parte costeará la mitad de los gastos del tribunal de arbitraje.

#### ARTICULO 12

Este acuerdo, junto con las disposiciones de su anexo, entrará en vigor el día en que sea firmado.

En fé de lo cual, los abajo firmados, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, han firmado el presente acuerdo.

Hecho en Ciudad Trujillo, hoy día 19 de julio de 1949, en dos originales, en los idiomas inglés y español, cada uno de los cuales será igualmente auténtico.

Firmado:

Por la República Dominicana: Virgilio Díaz Ordóñez, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Por los Estados Unidos de América: Ralph H. Ackerman, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

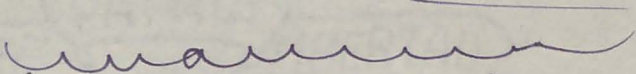
MAXIMO ANTONIO UREÑA HERNANDEZ, Jefe del Departamento

-7-

Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, certifica que la copia que antecede es fiel y conforme al original legalizado del ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, que se encuentra depositado en el Archivo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Ciudad Trujillo, R.D., 20 de julio del 1949.-

copia/d.-

  
Máximo Antonio Ureña Hernández.

ANEXO DEL ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE  
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA  
DOMINICANA.

1.- A las líneas aéreas de los Estados Unidos autorizadas de acuerdo con el presente convenio se les otorgan derechos de tránsito y de parada fuera de tráfico en la República Dominicana, así como el derecho de recoger y descargar tráfico internacional en pasajeros, cargas y correspondencia en Ciudad Trujillo, en distintas rutas y en ambas direcciones, de los Estados Unidos a la República Dominicana y hasta puntos más lejanos del Caribe y de la América del Sur.

2.- Se conceden a las líneas aéreas de la República Dominicana derechos de tránsito, y derechos de parada fuera de tráfico, en el territorio de los Estados Unidos de América, así como el derecho de tomar y descargar tráfico internacional consistente en pasajeros, carga y correspondencia en las siguientes rutas, o vías puntos intermedios, y en ambas direcciones:

(1): de la República Dominicana a Miami.

(2): de la República Dominicana a San Juan de Puerto Rico.

3.- Las partes contratantes convienen lo siguiente:

A.- Las naves aéreas de ambas partes contratantes que operen en las rutas descritas en el anexo de dicho acuerdo disfrutarán de justas e idénticas oportunidades para funcionar en dichas rutas.

B.- La capacidad de transporte ofrecida por las naves aéreas de ambos países debería tener una estrecha relación con los requisitos de tráfico.

C.- Cuando funcionen en secciones comunes de las líneas principales, las naves aéreas de las partes contratantes deberían tener en cuenta sus intereses recíprocos de manera que no

-2-

afecten indebidamente sus servicios respectivos.

D.- Los servicios atendidos, por una nave aérea de acuerdo con este convenio y su anexo tendrán como principal objetivo la disposición de capacidad adecuada para las necesidades de tráfico entre el país a que pertenezca dicha nave aérea y el país de último destino en el tráfico.

E.- El derecho de embarcar y desembarcar, en puntos del territorio del otro país, tráfico internacional destinado a terceros países, o procedente de ellos, en un punto o puntos especificados en este Anexo, será aplicado de acuerdo con los principios generales de desenvolvimiento ordenado que practican ambos gobiernos, y estará sujeto al principio general de que la capacidad tendrá relación:

- (1) Con los requisitos de tráfico entre el país de origen y los países de destino;
- (2) Con los requisitos de funcionamiento completo de líneas aéreas, y
- (3) Con los requisitos de tráfico del área a través de la cual pase la línea aérea, después de tener en cuenta los servicios locales y regionales.

4.- Los cambios introducidos por cualquiera de las partes contratantes en las rutas preindicadas, excepto aquellos que cambien los puntos servidos por estas líneas aéreas en el territorio de la otra parte contratante, no serán considerados como modificaciones del anexo. Las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las partes contratantes pueden, por lo tanto, proceder unilateralmente a hacer tales cambios, siempre que, sin embargo, la notificación de cualquier cambio se haga sin demora a las autoridades aeronáuticas de la otra parte contratante.

Si estas últimas autoridades aeronáuticas consideran que, en lo relativo a los principios enunciados en la sección 3 del presente anexo, los intereses de su línea aérea o de sus líneas aéreas son perjudicados por el funcionamiento de la línea aérea o de las líneas aéreas de la primera parte contratante en el

-3-

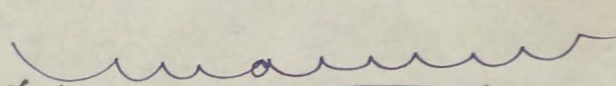
tráfico entre el territorio de la segunda parte contratante y el nuevo punto del territorio del tercer país, las autoridades de ambas partes contratantes se consultarán con el propósito de llegar a un acuerdo satisfactorio.

Los puntos de cualquiera de las rutas especificadas pueden, a opción de las líneas aéreas designadas, ser omitidos en cualquier vuelo, o en todos los vuelos. Los servicios aéreos realizados en cada una de las rutas aéreas especificadas, pueden ser realizados vía puntos intermedios y en ambas direcciones.

copia/d.-

MAXIMO ANTONIO UREÑA HERNANDEZ, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, certifica que la copia que antecede es fiel y conforme al original legalizado del ANEXO DEL ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, que se encuentra depositado en el Archivo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Ciudad Trujillo, R.D., 20 de Julio del 1949.-

  
Máximo Antonio Ureña Hernández.